

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

AUTO No. 276 QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Santiago de Cali, Veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja	Anónima
Investigada	Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente radicación adelantada contra la Fiscal 26 Especializada de Cali.

ACONTECER FACTICO

En escrito dirigido de forma anónima a la Procuraduría General de la Nación, se solicitó disponer una investigación en contra la Dra. **GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN** en calidad de Fiscal 26 Especializada de Cali, a fin de que se investigue a la referida, por presuntas faltas a sus deberes profesionales dentro de los procesos penales con Rad. 76001 6000 199 2017 00301 00 (delito de Enriquecimiento Ilícito) y 76001 6000 199 2014 00845 00 (delito Abuso de Confianza), en la medida que unió dichos procesos en una misma cuerda procesal y adelantó la indagación preliminar. Señalando que:

*"(...) me pregunto, ¿Cuál la razón para la fiscal 26 Especializada de Cali Valle, unir bajo una supuesta misma cuerda procesal y adelantar bajo la misma, una indagación (abuso de confianza, radicación **76001 6000-199-2014-00845** donde ya se sustentó por la Fiscalía Audiencia de Preclusión y solo procede la decisión de parte del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento) con una investigación (Enriquecimiento ilícito, radicación **76001 6000-199-2017-00301**) donde ya se realizó imputación?- procesalmente y mediante qué figura una bajo una misma cuerda procesal una indagación (Abuso de confianza) con una investigación (Enriquecimiento Ilícito) ... con lo cual es necesario ordenar la ruptura nuevamente de la unidad procesal, generando traumatismos al legal desarrollo de la administración de justicia y con lo cual lo único que se advierte es un interés marcado en querer perjudicar a la familia VICTORIA VELASCO, pues lo que se observa es que de alguna manera había que parar LA PRECLUSIÓN para poder anexarlo al Enriquecimiento Ilícito bajo una misma cuerda procesal, conducta que luce ilícita e ilegal por improcedente y violatoria al debido proceso de parte de la Fiscal 26 Especializada".*

*"2- Fiscalía 16 Seccional Unidad de Patrimonio económico Cali-Valle, radicación No. **76001 6000 199 2014 467**, delito de falsedad, denunciante Mariella Victoria Borja y otros, ... indagación en la cual la Fiscalía con pronunciamiento del 20 de junio de 2016, que se encuentra en firme, ordenó el ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN POR ATIPICIDAD OBJETIVA. Sin embargo la Fiscal 26 Especializada (denunciada) hizo uso*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

de esta indagación ya archivada por el delito de Falsedad, para fundamentar una supuesta coautoría de la familia Victoria Velasco (esposa e hijos) en LA IMPUTACION que les hizo por el de Enriquecimiento Ilícito 76001 6000 199 2017 00301 que ella tramita ... se puede observar claramente en el proceder de la Fiscal 26 Especializada, la forma ilícita al tramitar las indagaciones e investigación que conoce con ocasión al cargo que actualmente funge".

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la Ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. Análisis del Caso Concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, esto es, la Ley 734 del 2002, no obstante, y atendiendo a que partir del 29 de marzo del presente año entró en vigencia la Ley 1952 del 2019, por medio de la cual se expide el código General Disciplinario y por tanto, se deroga la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de "moralidad, eficacia y eficiencia[]" que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto subjetivo- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, "*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*", de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto "(...) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)" (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 De la aplicación del principio del Non Bis In Ídem

Debe señalar esta Corporación que la presente investigación disciplinaria se avocó por auto No. 303 del 5 de octubre de 2018 contra la Fiscal 26 Especializada de Cali, una vez notificada, la investigada en memorial del 16 de octubre de 2018, indicó que los mismo hechos fueron puestos en conocimiento de la Sala Disciplinaria, el 18 de diciembre de 2017, por parte del abogado Jaime Granados Peña en representación del señor Fernando José Victoria Velasco, investigación adelantada por el Magistrado Luis Rolando Molano Franco con Rad. 2017-03010-00, donde el 7 de junio de 2018, ordenó la apertura de la Investigación en su contra y en contra del Juzgado 31 Penal Municipal, el doctor William González Muriel, encontrándose en etapa de pruebas.

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

En atención de lo expuesto por la disciplinada y verificada la identidad de partes y hechos en el proceso con Rad. 76001 11 02 000 2017 0310 00 de conocimiento del Magistrado Luis Rolando Molano Franco, este despacho, **en auto No. 1184 del 19 de diciembre de 2018**, ordenó remitir la presente queja disciplinaria a cargo del Magistrado Luis Rolando Molano Franco, para que, si lo consideraba pertinente, la incorporara al proceso con Rad. 76001 11 02 000 **2017 0310 00**. Sin embargo, según anotación del 24 de septiembre de 2019, registrada en el sistema siglo XXI, el presente asunto se incorporó al proceso con Rad. 2017-00310-00, quedando bajo la ponencia del **suscrito Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez**, actuación que impidió la efectiva remisión de la presente queja disciplinaria al despacho del **Magistrado Luis Rolando Molano Franco**.

Sobre este punto, obra el informe rendido por los empleados VALERIA GOMEZ GOMEZ Oficial Mayor y ANDRES PIEDRAHITA QUINTERO Auxiliar Judicial, quienes manifestaron que:

“Constancia de Oficial Mayor y Auxiliar Judicial: Señor Magistrado, me permito informarle que revisados los procesos disciplinarios Rad.2018-00987 y 2017-00310-00, se pudo constatar que mediante auto 1184 de fecha 19 de diciembre de 2018, se ordenó incorporar el Rad. 2018-00987-00 al Rad. 2017-00310, el cual, si bien se enuncia como ponencia del Dr. Luis Rolando Molano Franco, al ser verificados se constata que los mismos corresponden a procesos disciplinarios tramitados en este despacho, lo cuales se encontraban unificados en uno solo, conforme la orden de incorporación dada en el auto referido. Debe advertirse que, revisados los expedientes, tenemos que: El radicado 2018-00987-00, corresponde a un proceso seguido contra la Dra. Gloria Ximena Montes en calidad de Fiscal 26 Especializada de Cali y por otro lado el 2017-00310-00, corresponde a un proceso seguido contra el abogado Nelson Andrés Taylor López, los cuales no tiene relación fáctica para ser tramitados en uno solo, pues se trata de sujetos y hechos diferentes.

En ese orden de ideas, se deja constancia que dichos procesos no se encontraban registrados en el inventario del despacho, pues lo mismos estaban de manera física en uno solo y fueron pasados a secretaria el día 15-09-2022, por el auxilia judicial Andrés Piedrahita una vez fueran entregados por la anterior empleada Dra. Allison Rodríguez Santiesteban (Ex Auxiliar Judicial) en virtud de su posesión a dicho cargo, para la digitalización respectiva tal y como consta en el libro de radicador del despacho y la constancia de citaduría obrante a folio 05 ed.

Una vez los procesos son escaneados se procede a agregar al inventario y a la asignación para trámite de los Rad. 2017-00310-00 y 2018-00987-00 al compañero Jarid Augusto Rojas Hoyos (oficial mayor)”

La anterior circunstancia, impidió que se cumpliera con la orden contenida en el auto No. 1184 del 19 de diciembre de 2018, en punto a la remisión, al despacho Magistrado Luis Rolando Molano

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Franco, de la presente queja disciplinaria y, en su lugar, erróneamente se incorporó al proceso 2017-00310-00, que cursaba dentro del despacho a mi cargo.

Entre tanto, la investigación en contra la Dra. Gloria Ximena Montes en calidad de Fiscal 26 Especializada de Cali, con Rad. 2017-03010-00 que se adelantaba en el despacho del Magistrado Luis Rolando Molano Franco, continuó su curso, según pasa a exponerse:

El señor Fernando José Victoria Guzmán, a través de apoderado presentó queja disciplinaria contra la Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón en su condición de Fiscal 26 Especializada de Cali y en contra del Dr. William González Muriel en su condición de Juez 31 Penal Municipal de Control de Garantías de Cali, indicando que los mencionados habrían incurrido en faltas disciplinarias dentro del proceso penal con Rad. 2017-00367-00.

Mencionó que la Fiscal 26 Especializada de Cali, conoció de una audiencia penal contra Fernando José Victoria Guzmán y otros, distinguida con Rad. 76001 6000 199 2017 00301, donde solicitó orden de captura por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares contra Fernando José Victoria Guzmán y su hijo Fernando José Victoria Velasco, la cual se concedió por el Juez 31 Penal Municipal de Control de Garantías.

Con fundamento en la solicitud, en audiencia del 19 de mayo de 2017, el Juez 31 Penal Municipal de Control de Garantías, dispuso la suspensión del poder dispositivo de las acciones de la sociedad Victoria Guzmán & CIA S EN C y de la sociedad Guzmán D & CIA SA. Acto donde se vulneró el derecho de defensa del quejoso.

Indicó que en la audiencia del 19 de mayo de 2017, tanto el juez como la Fiscal, incurrieron en falta disciplinaria, pues en el receso de la misma y estando dentro de la Sala de audiencias, tales funcionarios conversaron sobre temas íntimos y se besaron, adicionalmente hablaron sobre el fondo de la decisión que se iba a proferir, la Fiscal realizó comentarios denigrantes sobre los procesados y el Juez opinó sobre el asunto debatido e inclusive le ordenó al secretario que fuera realizado los oficios de embargo, muy a pesar que aún no se había reiniciado la audiencia y por tanto no se había tomado la decisión.

Afirmó que la Fiscal 26 Especializada de Cali en el receso de la audiencia, se refirió a los procesados de forma despectiva, calificándolos de "re-millonarios" y al señor Oscar Victoria Urdinola como "el cucho", revelando apreciaciones subjetivas, prejuicios y conjeturas frente al caso.

Que la Fiscal 26 Especializada de Cali, incurrió en los delitos de **Abuso de Función Pública, Fraude Procesal y Fraude a Resolución Judicial.**

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sobre el Fraude a Resolución Procesal, indicó que en dos ocasiones dentro del proceso con Rad. 76001 6000 000 2017 367 por medio de mecanismos ilegales, la Fiscal 26 Especializada de Cali logró realizar audiencias de solicitud de medidas cautelares a espaldas de los procesados, para el efecto, inicialmente solicitó la audiencia preliminar y como los jueces a los que correspondió no aceptaron realizar la audiencia sin la presencia de los afectados, procedió de forma paralela a solicitar la misma audiencia y para los mismos fines, pero como *acto urgente*, logrando hacerla por ese mecanismo y sin la presencia de la defensa.

En relación con el Abuso de Función Pública, señala que la Fiscal 26 Especializada de Cali, con maniobras ilícitas, logró que se acumularan ilegalmente otras investigaciones adelantadas contra los procesados a las diligencias preliminares, radicadas bajo el numero 76001 6000 199 2017 301, adelantadas contra Elvira Velasco Zea y Juan Pablo Velasco Zea. Puntualiza, que del anterior radicado se generó ruptura procesal, deprendiéndose el SPOAT 76001 6000 000 2017 00367, donde se acusó a Fernando José Victoria Guzmán y su hijo Fernando José Victoria Velasco el 21 de junio de 2017 por el punible de Enriquecimiento Ilícito de Particulares.

Finalmente, frente al Fraude Procesal, relató que se consumó el 24 de mayo de 2017, por cuanto la Fiscal 26 Especializada de Cali, induciendo en error al Juzgado 35 Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento, al presentarse como Fiscal competente de la investigación correspondiente al radicado **76001 6000 199 2014 00845** cuando no lo era. Así, haciéndose pasar como la Fiscal del caso, presentó solicitud de retiro de la petición de preclusión que había radicado la Fiscal 18 Local de Cali, dicha actuación buscaba obtener una decisión contraria a derecho ya que el retiro de preclusión solo podía hacerlo la Fiscal 18 Local de Cali, pues era ella, la competente para conocer del radicado 2014 00845, induciendo en error a la Juez que aceptó el retiro de la solicitud de preclusión.

En auto del 6 de noviembre de 2020, se resolvió:

“Primero: Terminar el procedimiento disciplinario adelantado contra la doctora Gloria Ximena Sepúlveda Garzón, en su condición de Fiscal Veintiséis Especializada de Cali, por los hechos descritos en los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 de la parte considerativa del presente proveído. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

(...)

Cuarto: Acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, formular pliego de cargos a la doctora Gloria Ximena Sepúlveda Garzón, en su condición de Fiscal Veintiséis Especializada de Cali, como presunta autora de un concurso de faltas disciplinarias graves y cometidas a título de dolo, así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

- 1.- El presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 138-2 y 140 numerales 4 y 7 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- El presunto incumplimiento del deber descrito en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 12 de la Ley 906 de 2004.
- 3.- La presunta incursión en la prohibición consagrada en el numeral 6 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 (...).

A la anterior decisión, se arribó tras considerar que:

"4. EVALUACIÓN DE LAS CONDUCTAS OBJETO DE QUEJA Y DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

4.1. DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A LA FISCAL 26 POR PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Luego del análisis de la copia probatorio orientado a la acreditación de las conductas señaladas a espacio en el acápite de los hechos, la sala advierte lo siguiente en sede disciplinaria, no sin antes precisarle al apoderado del quejoso, que tal análisis no supo ni en ningún caso la incursión de los linderos del proceso penal, en virtud de lo señalado en el artículo 2 del C.D.U., la acción disciplinaria es independiente de la Penal.

4.1.1. DEL ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Frente, la sala encuentra la profesión de médico, puesto que, tal aspecto fue debidamente dilucidado por el juez de conocimiento de la causa penal seguida contra los defendidos del quejoso, vale decir, por parte del Juez 8 Penal Del Circuito de Conocimiento de Cali, en el marco del juicio oral adelantado por el punible de enriquecimiento ilícito de particulares bajo el radicado contra Fernando José Victoria Guzmán y su hijo Fernando José Victoria Velasco.

En efecto, al abordar la petición de nulidad realizada por la defensa misma que apadrina esta queja el juez desestimó los argumentos inválida Torio que se fundaba en la presunta ilegalidad de la acumulación de investigaciones hechas por la fiscal al considerar: "no resulta acertada la aseveración efectuada por el defensor según la cual deba esperarse a que diversas investigaciones por delitos conexos avancen hasta la fase del juicio para que el juez decrete la conexidad en los términos de la ley 906 de 2004 veces claro es la ley la que ordena A la fiscalía que los hechos conexos sean investigados conjuntamente o de modo que la claridad del texto legal no autoriza a los fiscales a dispersar la investigación de hechos conexos pues es una decisión como está si contraviene el mandato legal al que se ha hecho referencia y que está consagrado en el artículo 50 de la ley 906 de 2004 norma que no ha sido modificada en lo absoluto... La medida adoptar para enfrentar situaciones en las cuales haya dos investigaciones en curso por los mismos hechos no es la de anular una o extinguir la acción penal en una, sino unir esas dos investigaciones para proseguir una sola actuación en los términos del artículo 50 de la ley 906 de 2004 mandato que opera desde la base misma de investigación... Es claro que en este caso no se ha demostrado tampoco que la investigación 2014 — 00845

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

haya continuado al mismo tiempo que las investigaciones 2017 — 00301 y 2017 — 00367, Como tampoco se ha acreditado que aquella hubiese culmina con Providencia iPhone que haga tránsito a cosa juzgada o con sentencia sin historia o condenatoria no existe la violación del mismo y Biden que ha alegado el defensor, pues no se ha demostrado que exista un doble procesamiento en el cual puede hablarse de identidad de sujeto de objetos, por lo cual este juez no puede declarar la nulidad de lo actuado..."

Sigue de lo anterior, que tal y como lo postuló la disciplina, por este aspecto no hay lugar acumular le reprocha a la agrupar bajo una sola fuerza procesal las investigaciones que se seguían por los hechos conexos, no completó infracción de la normativa procesal penal, ni vulneración de las garantías de los investigados ni tampoco se tradujo en conducta disciplinariamente relevante específicamente por carecer de ilicitud sustancial. Se arriba a esta conclusión, pues es en la propia actuación penal, en la que se estableció en la acumulación realizada no era irregular ni contraria a derecho y que la convalidación de la actuación de la fiscal por parte del comité técnico jurídico, se ha venido a la naturaleza de tal avalado igualmente en sede constitucional

4.1.2. DEL FRAUDE PROCESAL.

Estima en la sala que este cuestionamiento de la queja, aparece inescindiblemente ligada al del abuso de la función pública y por tanto debe correr la misma suerte que aquella. En efecto, si el juez penal de conocimiento como vimos en el apartado anterior, desestimó la guía peticionar por la defensa y consideró que era ajustada a la ley y la actuación de la Fiscal en lo relativo a la acumulación de las investigaciones, es evidente que el presunto fraude procesal por acudir ante el juez 35 penal municipal de Cali a retirar la solicitud de preclusión por el punible de abuso de confianza y asumir por Conexidad esa investigación, no constituyó un acto arbitrario e ilegal según el análisis del juez natural de aquel asunto.

Por tanto, si la acumulación de las diversas investigaciones fue ajustada a derecho, también lo fue la actuación ante el referido juez 35 en consecuencia la sala concluye que por este motivo no hay lugar a formular cargos disciplinarios contra la funcionaria.

4.1.3 DEL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En este aspecto la sala no observa ilicitud disciplinaria de la funcionaria, pues, en primer lugar, el carácter reservado que ostentan este tipo de audiencia por virtud del artículo 155 de la cele y 909 2004, es apenas lógico dada la finalidad y el sentido que tienen las medidas cautelares en el proceso penal.

Además, los jueces que las llevaron a cabo no advirtieron ilegalidad alguna en la forma de celebración del acto, esto es, ni en la petición misma ni en el carácter de la audiencia, lo que permite a la sala concluir que no se advierte tampoco sustancial ilicitud en el actuar de la fiscal, pues los funcionarios judiciales que las verificaron no estimaron irregular el hecho que fuesen planteadas como reservadas. Ello, en criterio de la sala, no reunía con que otros jueces coetánea mente estuviesen una visión distinta el asunto por lo cual no es extraño en el ámbito de la autonomía judicial y en tratándose de posturas jurídicas posibles de una relativa discrecionalidad judicial.

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Más aún, no es tampoco ajeno a la praxis judicial el que a este nivel por virtud del diseño de nuestro particular sistema penal acusatorio, los fiscales acudan sucesivamente a jueces de garantías que en muchas ocasiones tienen disímiles ópticas frente a temas que involucran el control constitucional de las garantías e instituciones del proceso penal. Además no todos los temas que allí se debate resultan pacíficos, ni siquiera al interior de los órganos de cierre.

En suma, no existió infracción con relevancia disciplinaria, pues el control de legalidad de Tales actos estuvo garantizado y no se trató de un actuar clandestino o contrario a derecho, máxime que es el mismo sé. P. P. El que permite realizar con carácter reservado estas audiencias. Por lo tanto, para la sala por este aspecto, no existen elementos para radicar en juicio disciplinario a la acá disciplinada.

En virtud de lo analizado, los hechos anteriormente anotados no evidencian proceder anti ético en la doctora gloria Ximena Sepúlveda Garzón que amerite juicio de reproche en su contra, razón por la cual, en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 73 de la ley siete 34 de 2002, se decretará la terminación del procedimiento y el consecuente archivo de las diligencias".

Luego de surtido el trámite procesal respectivo, se emitió la **Sentencia del 16 de diciembre de 2021**, donde se decidió:

"I. Objeto de Pronunciamiento

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso disciplinario que se adelanta contra los doctores Gloria Ximena Sepúlveda Garzón y William González Muriel, en su condición de Fiscal Veintiséis Especializada y Juez Treinta y Uno Penal Municipal de Cali, respectivamente.

(...)

9. Asunto. Se convocó a Juicio Disciplinario a los doctores Gloria Ximena Sepúlveda Garzón y William González Muriel, en sus calidades de Fiscal 26 Especializada y Juez 31 Penal Municipal de Control de Garantías de Cali respectivamente, por cuanto en el marco de una audiencia reservada celebrada el 19 de Mayo de 2017, dentro del radicado 760016000000201700367, adelantado por Enriquecimiento Ilícito de Particulares, contra Fernando José Victoria Guzmán y Fernando José Victoria Velasco, concretamente en el receso decretado por el Juez:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Nulidad invocada por la defensa de la Doctora GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

SEGUNDO: Sancionar con SUSPENSIÓN de Un (1) Mes en el ejercicio del Cargo e Inhabilidad Especial por el mismo término, a la Doctora GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN, en su condición de Fiscal Veintiséis Especializada de Cali, como autora de un concurso de Faltas Disciplinarias Graves y cometidas a título de Dolo, por infracción del deber del artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 138-2 y 140 numerales 4 y 7 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, por infracción del deber del artículo 153-2 ibidem, en armonía con el artículo 12 de la Ley 906 de 2004. Y por la incursión en la prohibición consagrada en el artículo 154-6 de la Ley 270 de 1996.-

TERCERO: Sancionar con SUSPENSIÓN de Un (1) Mes en el ejercicio del Cargo e Inhabilidad Especial por el mismo término, al Doctor WILLIAM GONZÁLEZ MURIEL, en su condición de Juez Treinta y Uno Penal Municipal de Control de Garantías de Cali, como autor de un concurso de Faltas Disciplinarias Graves y cometidas a título de Dolo, por infracción del deber previsto en el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo dispuesto en el artículo 9 ibidem y los artículos 1, 4, 7 y 138-2 de la Ley 906 de 2004. Igualmente por la infracción del deber del artículo 153-2 ibidem, en armonía con los artículos 12, 26 y 27 de la Ley 906 de 2004, y por el desconocimiento de la prohibición establecida en el artículo 154-9 de la Ley 270 de 1996. Así mismo, por la incursión en la prohibición del artículo 154-6 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta sentencia a los doctores GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN Y WILLIAM GONZÁLEZ MURIEL, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación. En el evento de que no se recurra, remítase al Superior en Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada
(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario"

El principio de **non bis in ídem**, de conformidad con lo señalado en el inciso 4, del artículo 29, de la Constitución Política, establece:

"Artículo 29. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho** (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Adicionalmente, la norma arriba transcrita se acompasa con la normatividad contenida en los tratados internacionales de derechos humanos y en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1952 de 2019 que reza:

"(...) COSA JUZGADA DISCIPLINARIA. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. (...)"

De manera que, al comparar los hechos que sustentan la presente denuncia disciplinaria contra la Dra. GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN en su condición de Fiscal 26 Especializada de Cali (Rad.76001 11 02 000 2018 00987 00), con los hechos que fueron objeto de decisión por parte del Magistrado Luis Rolando Molano Franco en la Rad. 76001 11 02 000 2017 03010 00, resulta evidente su identidad circunstancias, tal y como se expone a continuación:

Mag. Gustavo Adolfo Hernández Quiñones Rad. 76001 11 02 000 2018 00987 00	Mag. Luis Rolando Molano Franco Rad. 76001 11 02 000 2017 003010 00
Hechos denunciados: <i>"(...) me pregunto, ¿Cuál la razón para la fiscal 26 Especializada de Cali Valle, unir bajo una supuesta misma cuerda procesal y adelantar bajo la misma, una indagación (abuso de confianza, radicación 76001 6000-199-2014-00845 donde ya se sustentó por la Fiscalía Audiencia de Preclusión y solo procede la decisión de parte del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento) con una investigación (Enriquecimiento ilícito, radicación 76001 6000-199-2017-00301) donde ya se realizó imputación?- procesalmente y mediante qué figura une bajo una misma cuerda procesal una indagación (Abuso de confianza) con una investigación (Enriquecimiento Ilícito) ... con lo cual es necesario ordenar la ruptura nuevamente de la unidad procesal, generando traumatismos al legal desarrollo de la administración de justicia</i>	Hechos denunciados: El quejoso señaló que la Fiscal 26 Especializada de Cali, conoció de una audiencia penal contra Fernando José Victoria Guzmán y otros, distinguida con Rad. 76001 6000 199 2017 00301, donde solicitó orden de captura por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares contra Fernando José Victoria Guzmán y su hijo Fernando José Victoria Velasco, la cual se concedió por el Juez 31 Penal Municipal de Control de Garantías. Con fundamento en la solicitud, en audiencia del 19 de mayo de 2017, el Juez 31 Penal Municipal de Control de Garantías, dispuso la suspensión del poder dispositivo de las acciones de la sociedad Victoria Guzmán & CIA S EN C y de la sociedad Guzmán D & CIA SA. Acto donde se vulneró el derecho de defensa del quejoso.

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P.: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

y con lo cual lo único que se advierte es un interés marcado en querer perjudicar a la familia VICTORIA VELASCO, pues lo que se observa es que de alguna manera había que parar LA PRECLUSIÓN para poder anexarlo al Enriquecimiento Ilícito bajo una misma cuerda procesal, conducta que luce ilícita e ilegal por improcedente y violatoria al debido proceso de parte de la Fiscal 26 Especializada”.

2- Fiscalía 16 Seccional Unidad de Patrimonio económico Cali-Valle, radicación No. 76001 6000 199 2014 467, delito de falsedad, denunciante Mariella Victoria Borja y otros, ... indagación en la cual la Fiscalía con pronunciamiento del 20 de junio de 2016, que se encuentra en firme, ordenó el ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN POR ATIPICIDAD OBJETIVA. Sin embargo la Fiscal 26 Especializada (denunciada) hizo uso de esta indagación y archivada por el delito de Falsedad, para fundamentar una supuesta coautoría de la familia Victoria Velasco (esposa e hijos) en LA IMPUTACION que les hizo por el de Enriquecimiento Ilícito 76001 6000 199 2017 00301 que ella tramita ... se puede observar claramente en el proceder de la Fiscal 26 Especializada, la forma ilícita al tramitar las indagaciones e investigación que conoce con ocasión al cargo que actualmente funge”.

Indicó que en la audiencia del 19 de mayo de 2017, tanto el juez como la Fiscal, incurrieron en falta disciplinaria, pues en el receso de la misma y estando dentro de la Sala de audiencias, tales funcionarios conversaron sobre temas íntimos y se besaron, adicionalmente hablaron sobre el fondo de la decisión que se iba a proferir, la Fiscal realizó comentarios denigrantes sobre los procesados y el Juez opinó sobre el asunto debatido e inclusive le ordenó al secretario que fuera realizado los oficios de embargo, muy a pesar que aún no se había reiniciado la audiencia y por tanto no se había tomado la decisión.

Afirmó que la Fiscal 26 Especializada de Cali en el receso de la audiencia, se refirió a los procesados de forma despectiva, calificándolos de “re-millonarios” y al señor Oscar Victoria Urdinola como “el cucho”, revelando apreciaciones subjetivas, prejuicios y conjeturas frente al caso.

Que la Fiscal 26 Especializada de Cali, incurrió en los delitos de Abuso de Función Pública, Fraude Procesal y Fraude a Resolución Judicial.

Sobre el Fraude a Resolución Procesal, indicó que en dos ocasiones dentro del proceso con Rad. 76001 6000 000 2017 367 por medio de mecanismos ilegales, la Fiscal 26 Especializada de Cali logró realizar audiencias de solicitud de medidas cautelares a espaldas de los procesados, para el efecto, inicialmente solicitó la audiencia preliminar y como los jueces a los que correspondió no aceptaron realizar la audiencia sin la presencia de los afectados, procedió de forma paralela a solicitar la misma audiencia y para los mismos fines, pero como

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

	<p>acto urgente, logrando hacerla por ese mecanismo y sin la presencia de la defensa.</p> <p>En relación con el Abuso de Función Pública, señala que la Fiscal 26 Especializada de Cali, con maniobras ilícitas, logró que se acumularan ilegalmente otras investigaciones adelantadas contra los procesados a las diligencias preliminares, radicadas bajo el numero 76001 6000 199 2017 301, adelantadas contra Elvira Velasco Zea y Juan Pablo Velasco Zea. Puntualiza, que del anterior radicado se generó ruptura procesal, deprendiéndose el SPOAT 76001 6000 000 2017 00367, donde se acusó a Fernando José Victoria Guzmán y su hijo Fernando José Victoria Velasco el 21 de junio de 2017 por el punible de Enriquecimiento Ilícito de Particulares.</p> <p>Finalmente, frente al Fraude Procesal, relató que se consumó el 24 de mayo de 2017, por cuanto la Fiscal 26 Especializada de Cali, induciendo en error al Juzgado 35 Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento, al presentarse como Fiscal competente de la investigación correspondiente al radicado 76001 6000 199 2014 00845 cuando no lo era. Así, haciéndose pasar como la Fiscal del caso, presentó solicitud de retiro de la petición de preclusión que había radicado la Fiscal 18 Local de Cali, dicha actuación buscaba obtener una decisión contraria a derecho ya que el retiro de preclusión solo podía hacerlo la Fiscal 18 Local de Cali, pues era ella, la competente para conocer del radicado 2014 00845, induciendo en error a la Juez que aceptó el retiro de la solicitud de preclusión.</p>
	<p>Decisión:</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

	<ul style="list-style-type: none">• Auto del 6 de noviembre de 2020: "Primero: Terminar el procedimiento disciplinario adelantado contra la doctora Gloria Ximena Sepúlveda Garzón, en su condición de Fiscal Veintiséis Especializada de Cali, por los hechos descritos en los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 de la parte considerativa del presente proveído. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en las motivaciones de esta providencia. (...) "Cuarto: Acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, formular pliego de cargos a la doctora Gloria Ximena Sepúlveda Garzón, en su condición de Fiscal Veintiséis Especializada de Cali, como presunta autora de un concurso de faltas disciplinarias graves y cometidas a título de dolo, así: 1.- El presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 138-2 y 140 numerales 4 y 7 de la Ley 906 de 2004. 2.- El presunto incumplimiento del deber descrito en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 12 de la Ley 906 de 2004. 3.- La presunta incursión en la prohibición consagrada en el numeral 6 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 (...)."
	<p>Decisión:</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencia del 16 de diciembre de 2021: "I. Objeto de Pronunciamiento

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P.: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso disciplinario que se adelanta contra los doctores Gloria Ximena Sepúlveda Garzón y William González Muriel, en su condición de Fiscal Veintiséis Especializada y Juez Treinta y Uno Penal Municipal de Cali, respectivamente.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Nulidad invocada por la defensa de la Doctora GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Sancionar con **SUSPENSIÓN** de Un (1) Mes en el ejercicio del Cargo e Inhabilidad Especial por el mismo término, a la Doctora GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN, en su condición de Fiscal Veintiséis Especializada de Cali, como autora de un concurso de Faltas Disciplinarias Graves y cometidas a título de Dolo, por infracción del deber del artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 138-2 y 140 numerales 4 y 7 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, por infracción del deber del artículo 153-2 *ibidem*, en armonía con el artículo 12 de la Ley 906 de 2004. Y por la incursión en la prohibición consagrada en el artículo 154-6 de la Ley 270 de 1996.-

TERCERO: Sancionar con **SUSPENSIÓN** de Un (1) Mes en el ejercicio del Cargo e Inhabilidad Especial por el mismo término, al Doctor WILLIAM GONZÁLEZ MURIEL, en su condición de Juez Treinta y Uno Penal Municipal de Control de Garantías de Cali, como autor de un concurso de Faltas Disciplinarias Graves y cometidas a título de Dolo, por infracción del deber previsto en el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo dispuesto en el artículo 9 *ibidem* y los artículos 1, 4,

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P.: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

7 y 138-2 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, por la infracción del deber del artículo 153-2 ibidem, en armonía con los artículos 12, 26 y 27 de la Ley 906 de 2004, y por el desconocimiento de la prohibición establecida en el artículo 154-9 de la Ley 270 de 1996. Así mismo, por la incursión en la prohibición del artículo 154-6 de la Ley 270 de 1996”.

Así las cosas, no cabe duda para esta Sala, que ante la indiscutible identidad fáctica entre los procesos comparados y con ocasión de lo resuelto dentro del proceso con Rad. 76001 11 02 000 2017 003010 00, en providencia del 6 de noviembre de 2020 (donde se declaró la terminación anticipada de la acción disciplinaria por los hechos 4.1, 4.1.2 y 4.1.3) y la Sentencia del 16 de diciembre de 2021 (donde se decidió de fondo el asunto), debe procederse de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone:

*“(…) Artículo 90. **TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*
(Negrita, subraya y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias en contra de la doctora **GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN** en su condición de Fiscal 26 Especializada de Cali, en aplicación del principio *non bis in idem*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.

CU.

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00987-00
Queja: Anónima
Investigado: Dra. Gloria Ximena Sepúlveda Garzón
Fiscal 26 Especializada de Cali
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Ponente

Firma electrónica

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Jr.